

**SURGIMIENTO EN COLOMBIA DE LA TIPOLOGÍA DEL  
PERJUICIO INMATERIAL DIFERENTE DEL MORAL**

**YONNY ALEXANDER RESTREPO NARANJO**

**ASESOR:**

**JUAN JOSE GOMEZ ARANGO**

**ARTÍCULO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**

**MEDELLÍN**

**2022**

**RESUMEN**

El presente artículo sobre el surgimiento en Colombia de la tipología del perjuicio inmaterial diferente del moral, pretenderá dar una visión y contextualización del desarrollo que ha tenido el reconocimiento de este tipo de perjuicio mediante la jurisprudencia colombiana y de cómo ha sido la construcción de su concepto a través de los años y de las diferentes discusiones de los jueces colombianos que han generado una variedad de nombres y conceptos para denominar e indemnizar dichos perjuicios inmateriales.

En dicho sentido, se abordarán algunas providencias que han emitido durante el transcurso del tiempo las altas cortes colombianas respecto de esta tipología de perjuicio, especialmente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en las cuales se reconoció el perjuicio moral en primer momento y de allí se vinieron desprendiendo conceptos cada vez más amplios que daba entrada a reconocimientos de otros perjuicios inmateriales y de otros conceptos que comenzaron a surgir de los cuales se podría afirmar que fueron antecedentes para el reconocimiento de perjuicios inmateriales diferentes del moral que con sus tantas variaciones terminarían por reconocerse hoy en día como daño a la salud y daño a bienes constitucionalmente protegidos.

**PALABRAS CLAVE:** Responsabilidad estatal, perjuicios inmateriales, indemnización, daño a la vida de relación, alteraciones graves a las condiciones de existencia, daño moral, daño a la salud, daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados, jurisprudencia.

## **SURGIMIENTO EN COLOMBIA DE LA TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL DIFERENTE DEL MORAL**

En el presente trabajo, se expondrá como la jurisprudencia colombiana ha venido cambiando el concepto de los perjuicios inmateriales diferentes del moral y de como lo ha venido reconociendo a través de los años en las diferentes providencias que se emiten al respecto de este tipo de perjuicio el cual comenzó llamándose daño a la vida de relación, luego alteración a las condiciones de existencia y finalizaría llamándose daño a la salud y daño a bienes constitucionalmente amparados, luego de muchos debates y conceptos asignados a dicho perjuicio inmaterial durante una larga lista de fallos los cuales fueron modificando el concepto de éste, hasta desprenderse los dos conceptos actuales mediante los cuales se reconoce el día de hoy dicho perjuicio.

Sin embargo, es menester observar la jurisprudencia previa que sirvió de antecedente para idear la manera mediante la cual se comenzó a indemnizar este perjuicio por responsabilidad estatal, especialmente el primer concepto referido y adoptado por nuestra legislación que se llamaría daño a la vida de relación.

El reconocimiento de dicho perjuicio inmaterial se ha tornado un poco complejo dadas las diferentes interpretaciones y alcances que le han dado las altas cortes a través de los años en observancia de los casos concretos que se fueron debatiendo

a través del tiempo, básicamente por responsabilidad estatal, dado que este perjuicio también puede ser reconocido por responsabilidad civil, sin embargo, para los efectos de este artículo solo abordaremos el tema desde el desarrollo del perjuicio en la responsabilidad del Estado.

Cabe mencionar entonces que en Colombia dicho tema comenzó a desarrollarse mediante el reconocimiento de perjuicios inherentes a la persona desde el año 1896 cuando la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de octubre de ese mismo año, endilgo responsabilidad al Estado colombiano por los hechos ocurridos en Panamá, cuando este aún hacía parte del territorio colombiano, por ende, la responsabilidad se le endilgó al Estado de Colombia en razón de que el señor Ángel Rosazza, dueño de un hotel en Panamá matara al señor Juan Rebolledo y huyera, posterior a ello el gobernador de Panamá para la época autorizó al señor Timoteo Rebolledo para que liderara la búsqueda de Rosazza, el cual sería asesinado posteriormente de forma violenta.

En la mencionada sentencia, se condenó al señor Timoteo rebolledo por la acción penal de homicidio, se condenó a los agentes de policía que acompañaron a Timoteo por extralimitación de sus funciones, al Procurador por morosidad y negligencia y al Gobernador de Panamá por extralimitación de sus funciones y en razón de lo anterior se halló responsable al gobierno de Colombia por la muerte violenta de Rosazza obligándolo a pagar una indemnización a los herederos de éste.

Dicha sentencia se profirió en tal sentido ante la culpa del Estado por la responsabilidad extracontractual enunciada en el artículo 2341 del Código Civil , al tener de precedente el llamado fallo blanco de 1873 del Tribunal de Conflictos Francés que dio inicio a la responsabilidad de la administración, dado que este fallo fue el primer antecedente del reconocimiento de la responsabilidad del Estado con fundamento en normas y principios de derecho administrativo, puesto que con él, se pasó de la aplicación exclusiva de un régimen privado a uno público, esto es, que el llamado fallo blanco, propuso la autonomía del derecho administrativo de la responsabilidad en relación a las reglas establecidas en el Código Civil; pero contrario a esta, en Colombia no se reconoció inicialmente su independencia del derecho privado, sino que se asimiló la responsabilidad del Estado a la contemplada frente a los particulares al mantener entonces la aplicación de las normas consagradas en el Código Civil y reconocer como tribunal máximo competente a la Corte Suprema de Justicia (Nader, 2010 en Duran E.S. 2016, PÁG. 194).

Sin embargo, fue solo hasta el año de 1922 cuando la Corte Suprema de Justicia mediante el llamado fallo Villaveces, consideró la existencia de un daño diferente al económico a partir de la afectación de otros bienes relacionados con los sentimientos, el dolor espiritual, la aflicción sufrida por la víctima o familiares a causa del daño producido, llamándolo daño moral.

Dado lo anterior, será necesario entonces remitirnos a las sentencias del 21 de julio 1922 enunciada anteriormente y la sentencia del 22 de agosto de 1924 de la Sala de Casación como se nombraba en ese entonces a la sala encargada de emitir este tipo de fallos, con magistrado ponente doctor Tancredo Pannetti, ambas sentencias emanan de los mismos hechos sobre el caso Villaveces y en ellas, la Corte Suprema

de Justicia comenzó a admitir varias formas de perjuicio moral siguiendo nuevamente muy de cerca la doctrina francesa, en aquella ocasión dicho tribunal consideró que el perjuicio moral podía resultar de la afectación de cualquiera de los derechos personalísimos y presentarse, entonces: (1) como un menoscabo a la parte afectiva del patrimonio moral, cuando la persona era alcanzada en sus afectos, en sus sentimientos, o (2) como un menoscabo a la parte social de dicho patrimonio, cuando eran vulnerados el honor, la reputación o la consideración de un individuo, como en el caso concreto en el cual se le reconoció dicho perjuicio al demandante por el daño moral sufrido al exhumarle los restos de su esposa de una bóveda de su propiedad sin su consentimiento.

Vemos como entonces este perjuicio a la parte social del patrimonio moral reconocido en las sentencias del caso Villaveces, constituye un antecedente del perjuicio a la vida de relación, en cuanto estaba referido a la afectación de las relaciones sociales por la vulneración de ciertos derechos específicos, como el honor o la reputación, dado que si bien del modo en que fue concebido por el Consejo de Estado más adelante en el año 2000, el perjuicio a la vida de relación no se reduce a tal afectación, ni su causa a la vulneración de tales derechos, sí puede afirmarse que aquel daño a la parte social del patrimonio moral representa una de las posibles formas de aquel. (Henao J.C. 2013, pág. 270).

Es por ello que, para poder observar con detenimiento como comenzó a evolucionar este concepto en Colombia será importante traer a colación la sentencia del 4 de abril de 1968 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con magistrado ponente Dr. Fernando Hinestroza, en la que se presentó una propuesta de clasificación del daño según la cual, aquel puede afectar al patrimonio o a la persona y, en este último caso, puede consistir, de inmediato, en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptibles de traducirse en consecuencias patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), de proyectarse en quebrantos en la vida de relación (perjuicio a la vida de relación) y de repercutir en su equilibrio sentimental (perjuicio moral), (Henao J.C. 2013, pág. 270), esto es que ya comenzamos a hablar de un perjuicio inmaterial diferente del moral aunque aún no era llamado daño a la vida de relación.

Sin embargo, en los fallos subsiguientes a dicha fecha (1968) la Corte siguió adoptando el concepto del daño moral reduciendo el concepto a este perjuicio y reconociéndolo como única forma de indemnización de un perjuicio extrapatrimonial durante los años 80s y 90s, como por ejemplo en la sentencia del 28 de febrero de 1990 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, mediante la cual, se aclaró el tema del perjuicio moral subjetivo, el cual si bien este fue el tema central de la sentencia, en dicha ocasión la Corte se refirió al quantum de la indemnización del daño moral y al arbitrio del juez para concederla, sin embargo, la Corte refirió que la misma entidad para la fecha ya había regulado un poco el alcance y monto de dicho perjuicio mediante su propia jurisprudencia, lo cual generaba un cierto precedente que de igual modo no sería de obligatorio cumplimiento de los jueces por el "*arbitrium indicis*", esto es, la decisión al arbitrio del juez de poder aumentar dichos topes en casos concretos, pero como se mencionó anteriormente, dicha sentencia solo reconoce como perjuicio extramatrimonial el daño moral y no refiere ningún otro tipo de daño inmaterial que deba ser resarcido, es decir que nuevamente se reconoció un solo

perjuicio inmaterial llamado perjuicio moral el cual sería aumentado al arbitrio del juez según cada caso concreto.

En este punto es importante aclarar que previo a ello, en el año de 1964 se expide el Decreto 528, mediante el cual se le asigna la competencia para conocer los procesos de responsabilidad estatal al Consejo de Estado, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia seguiría aportando sus pronunciamientos al respecto en los casos que le eran asignados y en dicho sentido la posición de la Corte Suprema respecto del reconocimiento de perjuicios inmateriales era aclarada con mayor detalle, hasta que la Sección Tercera del Consejo de Estado, presentó un nuevo argumento y sentó un nuevo concepto denominado perjuicio fisiológico o a la vida de relación como una categoría distinta del perjuicio material y moral que hasta ese momento se reconocían por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Y es por ello que para poder dar una mirada amplia al reconocimiento que han hecho las altas cortes colombianas a este tipo de perjuicio es necesario abordar la sentencia del 06 de mayo de 1993 expediente 7428, de la sección tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo y como Consejero Ponente Julio Cesar Uribe Acosta, en el sentido de exponer que, en dicha sentencia se reconoció el *perjuicio fisiológico o a la vida de relación* como una categoría diferente de los perjuicios morales y materiales como ya se venía mencionando.

En la citada sentencia, se indicó que el ***perjuicio fisiológico o a la vida de relación*** se refería a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia, sin embargo, en la misma, el Consejo de Estado definió dicho perjuicio, como la imposibilidad de realizar actividades placenteras a consecuencia de una lesión física, ello en razón de unas lesiones sufridas por el accionante en un accidente de tránsito donde estuvieron involucrados algunos militares del Ejército Nacional.

En dicha ocasión, el demandante sufrió una lesión mediante la cual le tuvieron que amputar las dos piernas por lo cual se le reconoció un monto de 1000 gramos oro para la víctima, pero dado que el actor había solicitado ese mismo monto para los padres del lesionado, para su compañera permanente, sus hijos y sus hermanos, la Sala hizo la salvedad que era evidente que el estado de postración en el lesionado, generaba un dolor subjetivo intenso que debía ser reparado con una indemnización mayor que sus familiares.

Así, se hizo claridad en que dicho perjuicio fisiológico o a la vida de relación se debía distinguir claramente del perjuicio material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante y también de los perjuicios morales subjetivos, en tanto que el primero imponía una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio y el segundo buscaba darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte, no solo las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado pueda sufrir la víctima de un accidente.

En ese sentido, aclaró que el perjuicio fisiológico o a la vida en relación exige como ya se mencionó antes, que se repare es la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que, aunque no produzcan rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia y aclaró que quienes sufren pérdidas irremediables es

necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido y así se enseña el verdadero carácter de resarcimiento de los daños y perjuicios como un papel satisfactorio.

Finalmente, dadas las consideraciones anteriores, la sala resuelve condenar a la Nación y al Ministerio de Defensa por conceptos de perjuicios morales la suma de 1000 gramos oro para el lesionado; 500 gramos oro para sus padres e hijos; y 250 gramos oro para cada uno de sus hermanos, esto es que se comenzó a reconocer un perjuicio inmaterial diferente del moral, ya no solo para la víctima sino también para sus familiares aunque estaba implícito en este.

La citada sentencia reconoció perjuicios materiales, para lo cual ordenó que su liquidación se hiciera conforme al artículo 137 del Código Civil atendiendo a que la situación de invalidez del actor era definitiva e implicaba una situación estable que le generaba gastos para conservarse en ese estado actual además de que este no podía valerse por sí mismo para satisfacer sus necesidades primarias lo que lo obligaba a la contratación de una persona que lo asistiera en ellas, dado que el lesionado sufrió una incapacidad laboral permanente y total.

Y finalmente, en cuanto al perjuicio fisiológico, precisó nuevamente que: *los perjuicios morales decretados, se referían no solo a la angustia y traumatismo psicológicos al momento mismo del accidente sino a toda la afectación futura de esa índole*, sin embargo, se dejó claro en dicha sentencia que la expresión perjuicio fisiológico provenía de una lesión física que solo se limitaba a la víctima de dicha lesión como bien ya se expresó.

Sin embargo, pese al rompimiento del paradigma con la sentencia del 6 de mayo de 1993 que reconoció el *perjuicio fisiológico o a la vida de relación* como una categoría diferente de los perjuicios morales y materiales, se generó una nueva confusión dada la solución indemnizatoria de la sentencia, entre tanto se otorgó para la víctima que perdió sus piernas una suma de dinero para que ésta pudiera pagar una persona que le asistiera y lo acompañara en una silla de ruedas para poder movilizarse.

Dicha decisión se hace contradictoria por cuanto no tiene sentido alguno que se otorgue una suma de dinero para que la víctima paralítica pague una persona que lo asista en una silla de ruedas o para que pague la misma, por cuanto dicho dinero estaría cubriendo son los daños emergentes, que sería el valor de la silla y el acompañante quedando sin indemnizar el perjuicio fisiológico como un nuevo rubro reconocido. (Henoa J.C. 1998, pág. 279).

En razón de ello, en la sentencia del 13 de junio de 1997 expediente No.12499 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se expresó que: *“los perjuicios fisiológicos no correspondían a una entidad jurídica propia pues se conformaban a la vez por perjuicios morales y materiales, si no que era más bien una figura pretoriana para poder administrar justicia en casos en los cuales el perjuicio no se recogiera o encasillara dentro del rubro de los morales y materiales”*.

Sin embargo, pese a la posición anterior, en dicha sentencia hubo una aclaración de voto suscrita por el Doctor Ricardo Hoyos Duque, la cual sería acogida más

adelante en la sentencia del 25 de septiembre de 1997, expediente No.10421 y sería ratificada en la sentencia del 9 de octubre de este mismo año, en el sentido que afirma que el perjuicio del placer, es un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral ni con el daño material.

En tal sentido se aclara entonces que no se trata de indemnizar la tristeza o el dolor experimentado por la víctima (daño moral), y tampoco de resarcir las consecuencias patrimoniales que de ella se desprendan por la lesión (lucro cesante), sino que más bien se trata de compensar con una indemnización integral, por la totalidad de los intereses humanos jurídicamente tutelados que resultaron comprometidos por la conducta dañina, dentro de los cuales, ocupa lugar principal la mengua en las posibilidades de realizar actividades, que la víctima bien podría haber realizado, de no mediar la conducta dañina que se manifestó en su integridad corporal.

Posteriormente, en la sentencia con expediente No. 11.842 del 19 de julio 2000 se hace una variación de la jurisprudencia sobre la tipología de dicho perjuicio, aduciendo que el mismo hace referencia a la afectación de las relaciones sociales, con el medio ambiente y con las cosas del mundo y que lo diferencia del perjuicio moral, afirmando que este último afecta la vida interior.

Así mismo, se afirma que el perjuicio a la vida de relación, puede impedir o dificultar el desarrollo de actividades tanto rutinarias como placenteras, en tanto que antes de la afectación se realizaban fácilmente y ahora se tornan difíciles e incómodas.

Pero se establece que también puede presentarse como el resultado de la vulneración de derechos o intereses de otra naturaleza, esto es, que no solo se produce por afectación del derecho a la salud, sino que podría presentarse en otros supuestos como por ejemplo en una acusación calumniosa o injuriosa, por el uso del nombre o utilización de este por otra persona, por un sufrimiento muy intenso que modifique el comportamiento social de quien lo padece y aun cuando hay afectación del patrimonio, como por ejemplo cuando la pérdida económica es tan grande y relevante que afecta a la vida exterior de la persona.

En este punto se hace la **distinción con el perjuicio fisiológico**, mencionando que este no puede ser sinónimo del perjuicio a la vida de relación, ni siquiera en un perjuicio proveniente de una lesión corporal, dado que el segundo no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que en razón del perjuicio a la vida de relación puede generarse por la pérdida de la posibilidad de realizar actividades que producen tal rendimiento y ese sentido el Consejo de Estado, encontró probado en el caso concreto que el accionante no solo demostró su afectación fisiológica con el dictamen de Medicina Legal por la pérdida funcional de varios de sus órganos sino que demostró la afectación a su propio estilo de vida, entre tanto el mismo, era laboralmente productivo, sostenía relaciones sexuales con su pareja sin ningún inconveniente y sostenía relaciones sociales con las personas de su alrededor, funciones estas que ya no pudo realizar de la misma manera después de la lesión corporal sufrida por éste, que incluso no solo generó la pérdida de dichas características personales sino que además generó que perdiera su propia imagen corporal y su libertad, con lo cual se evidenció claramente que dicha lesión fisiológica le afectó negativamente su relación con las demás personas y con el

medio ambiente, esto es, que no solo le afectó la realización de sus actividades placenteras, sino también rutinarias a causa de la lesión, por lo tanto en dicha ocasión se condenó al Estado, al reconocimiento de 500 gramos oro por concepto de perjuicios fisiológicos a favor del accionante, para los perjuicios morales otorgó para el lesionado, su esposa y su hijo un pago equivalente a 500 gramos oro y para los suegros y hermanos les otorgó un valor equivalente a 100 gramos oro para cada uno de ellos.

Así mismo, condenó al pago de los perjuicios materiales de lucro cesante y daño emergente para el lesionado que finalmente recibió 4.000 gramos oro por el total de perjuicios sufridos por la lesión causada, luego de que unos agentes de policía lo requirieran y abordaran su vehículo para iniciar una persecución, la cual terminaría en la colisión con otro vehículo que se encontraba estacionado en la vía y pese a que se discutió sobre la propia culpa del conductor, de igual modo se condenaría al Estado a pagar los daños sufridos por las víctimas, y para efectuar dicho reconocimiento se realizó el análisis descrito anteriormente.

Es por ello que a partir de dicho fallo del 19 de julio de 2000 el Consejo de Estado dio aplicación a casos concretos de esa nueva posición jurisprudencial adoptada y la comenzó a aplicar en casos concretos como: la publicación de una acusación falsa, la muerte de un hijo, la muerte del padre que afecta a un hijo póstumo, privación injusta de la libertad, entre otras.

A raíz de esta sentencia se marcó una evolución histórica respecto al daño de la vida de relación en tanto que, hasta ese momento, la Sala había asimilado los perjuicios fisiológicos dentro de la figura del daño a la vida de relación, pero en esta sentencia aclaró que el reconocimiento de este perjuicio, no debía limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones a nivel orgánico, sino que debía extenderse a todas aquellas situaciones que alteran la vida de relación de las personas y que además, tampoco debía limitarse su reconocimiento a la víctima, toda vez que el mismo podría ser sufrido por las personas cercanas a esta, como su cónyuge y sus hijos; y además que tampoco debía restringirse a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, dado que podría referirse además al esfuerzo excesivo de realizar actividades rutinarias y finalmente que dicho perjuicio no se trataba solo de la afectación sufrida por la persona en su relación con los demás, sino también con las cosas del mundo.

Posteriormente, siguiendo con el cambio jurisprudencial respecto del reconocimiento de este perjuicio inmaterial diferente del moral, el Consejo de Estado comenzaría a reconocer el perjuicio llamado: "alteración de las condiciones de existencia" el cual consistía en la modificación anormal y negativa del curso de la existencia que sufrieron los actores como resultado, en primer caso en la sentencia 2002-0004 del 15 de agosto de 2007 por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas varios ciudadanos como consecuencia de la incursión paramilitar ocurrida en la zona del Catatumbo, y mediante la cual, en ocasión a tales hechos se condenó al Estado al reconocimiento de los perjuicios morales diferentes de los perjuicios sufridos por la alteración de las condiciones materiales de existencia y en un segundo caso en la sentencia 2001-00029 del 18 de octubre de 2007 por la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En ambas sentencias se reconoció el perjuicio a la alteración de las condiciones de existencia, precisando que este no se debe confundir con el perjuicio moral, en cuanto aquel, alude al sufrimiento producido por el hecho dañino mientras que el segundo supone una **modificación a las condiciones habituales de vida** “en modo superlativo” y en los aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba, y muestra efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, esto es, un cambio anormal de los hábitos en función de la proyección de vida.

Sin embargo, en dichas sentencias, no se hizo ninguna consideración sobre la posibilidad de distinguir la categoría del perjuicio a la vida de relación y el de alteración a las condiciones de existencia, esto es, que este perjuicio reconocido en dichas sentencias corresponde a una afectación que estaría claramente comprendida en la noción del perjuicio a la vida de relación, es decir, que simplemente se tomó como la asignación de un nuevo nombre a dicho perjuicio.

Así, se manifestó posteriormente en la sentencia de la Sección Tercera del 04 de junio de 2008 expediente No. 15657, mediante la cual se indicó que la “alteración a las condiciones de existencia” era una nueva denominación adoptada del perjuicio a la vida de relación (Henaó J.C. 2013, pág. 275).

En ese sentido la sala precisó que: *la jurisprudencia de la corporación desde 2007 en varias oportunidades había señalado que las denominaciones de perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación se encontraban inmersas dentro de una categoría que abarcaba una **reparación más amplia** que se había denominado “alteración a las condiciones de existencia” y que dicha denominación se había adoptado para efectos de indemnizar no solo los daños ocasionados a la integridad física o psíquica, sino cualquier vulneración de bienes, prerrogativas, derechos o intereses diferentes a los señalados, es decir, a aquellas prerrogativas que sobrepasan la esfera de lo corporal del sujeto afectado, tales como la honra, el buen nombre, el daño al proyecto de vida, entre otras.*

Dicha denominación, fue acogida por la Sala para efectos de evaluar la indemnización reclamada por las lesiones físicas padecidas por el actor del caso concreto, las cuales le dejaron cicatrices en el rostro y además le afectó la fuerza de su brazo izquierdo lo que le arrojó como resultado una disminución permanente de su capacidad laboral equivalente al 18.75%, por lo cual la Sala encontró acreditada la causación del perjuicio dado que dichas lesiones lograron afectar de manera automática no solo las actividades de la vida cotidiana, sino la relación de aquel consigo mismo y con el entorno que lo rodeaba y que tal circunstancia permitía vislumbrar la modificación significativa de hábitos, proyectos y ocupaciones.

Seguidamente, dada la conformación de las tres Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1285 de 2009, se hizo más evidente la ausencia de un criterio unificado toda vez que se expedieron fallos en los que sin justificar la modificación de la tipología previamente definida por la Sección, ni el retorno a posturas abandonadas, se reconoció el perjuicio fisiológico, así las cosas, se hizo necesaria una unificación jurisprudencial, (J.C. Henaó 2013, pág. 275).

Dado lo anterior se unificó el criterio de la expresión “alteraciones graves a las condiciones de existencia” y se restringió el contenido de la categoría “perjuicio a la vida de relación” respecto del cual hasta el momento solo había operado un cambio de denominación.

Es así como mediante el fallo del 04 de mayo de 2011, expediente 17396 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se precisó que, si bien las alteraciones graves a las condiciones de existencia podrían constituir simplemente un perjuicio a la vida de relación grave, el nuevo entendimiento dejaría sin posibilidad de reparación a aquellos perjuicios a la vida de relación que no revistieran gravedad.

También se precisó que el uso de la expresión “alteraciones graves a las condiciones de existencia” no obstaba para que en cada caso concreto se identificara el origen del daño, dado que podía tener su causa en afectaciones físicas o fisiológicas, por lo cual la expresión “perjuicio fisiológico” debería ser utilizada cuando el origen proviniera de estas.

Pero, a pesar de la discusión que se dio para poder unificar dichos conceptos, dicha unificación no tuvo el efecto unificador esperado dado que incluso se planteó una posición distinta en una de las subsecciones y es por ello que la Sección Tercera expidió las llamadas, “**sentencias gemelas**” ambas del 14 de septiembre de 2011, **expedientes 19031 y 38222**, mediante las cuales precisó entre otras cosas que: en la tesis del daño a la salud, se debía sintetizar el tema de la indemnización por daños inmateriales por cuanto se encontraba disperso y daba la oportunidad para múltiples indemnizaciones por el mismo hecho generador de los perjuicios y que en tal sentido se requería una unificación jurisprudencial del tema del daño inmaterial por su importancia jurídica, económica y social en los términos de los artículos 130, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el magistrado ponente Enrique Gil Botero sintetizó en el concepto de **daño a la salud**, la indemnización por daños inmateriales que antes se determinaba en las tesis llamadas daño a la vida de relación” y “alteraciones graves a las condiciones de existencia que había subsumido a aquella.

Al respecto de lo anterior, se definió que solo es indemnizable el daño a la salud y que el mismo sería probado única y exclusivamente mediante la incapacidad médico legal.

Así mismo se precisó que: el daño a la salud es aquel que resulta de una lesión corporal, es un daño biológico que tiene repercusiones en otras áreas del individuo de talante externo, como lo son la esfera sexual, familiar, social, en fin todo aquello que fuera consecuencia de la lesión siempre y cuando se demostrara en el proceso y que en esta categoría, estarían comprendidos los daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar la gama de los daños indemnizables.

Finalmente se adujo que el daño a la salud, se repararía con base en dos componentes:

- Uno objetivo, determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado.

- Y uno subjetivo, que permitiría incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada y en tal sentido dicho perjuicio permitiría estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad.

De igual modo, se hicieron algunas apreciaciones de manera categórica con el ánimo de establecer la consistencia del daño a la vida de relación y en tal sentido lo definió como: ***“la pérdida de placer en la realización de una actividad o alteración grave que produce el daño en las relaciones del sujeto con su entorno”***.

En esta ocasión, el Consejo de Estado, ayudado por la doctrina, la jurisprudencia local y extranjera delineó dicho concepto, para aducir que el mismo se constituía por una lesión corporal que trae consecuencias nefastas para el individuo, pues altera su mundo exterior, le desagrade su existencia, lo reduce, lo cosifica y por lo tanto se hace necesario una reparación integral y no parcial como se pretendía hasta entonces y que por lo tanto el concepto de daño a la salud, abarcaba más los postulados enunciados anteriormente.

En síntesis, se concluye que, a pesar de pregonarse la autonomía de dicho perjuicio, su generalidad, abstracción y universalidad en el sistema de daños, fundada en los principios de dignidad humana e igualdad material, no es del todo certera, pues deja abierta la puerta para que, a discrecionalidad del Consejo de Estado, en este caso, se puedan reconocer otros perjuicios, siempre y cuando estén acreditados como consecuencia de la lesión corporal, dejando por fuera aquellos que no se producían de una lesión corporal, como la injuria, el honor o la deshonra.

Sin embargo, pese a tal discusión, posteriormente se realizó una nueva reiteración de tal perjuicio en la **sentencia del 28 de marzo de 2012**, mediante la cual se afirmó que dicho perjuicio provenía de una lesión psicofísica y se estableció en una sola categoría los distintos tipos de perjuicios, de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental, para poder determinar una indemnización en ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños.

Así, asevera el Consejo de Estado que: *“se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral, es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.*

De igual modo indica, que el daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo es la alteración grave a las condiciones de existencia, antes denominada daño a la vida de relación; precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud, esto es que nuevamente deja abierta la puerta para

indemnizar un perjuicio inmaterial diferente del moral llamado daño a la salud, aunque más reduccionista que los conceptos anteriores.

Así pues, se evidenció como la jurisprudencia de los máximos tribunales colombianos, especialmente del Consejo de Estado y La Corte Suprema de Justicia, han ido aceptando y reconociendo este nuevo perjuicio distinto del moral y de los perjuicios materiales el cual ha venido representado cambios constantes en cuanto a su nombre, su contenido y sus rubros dado que comenzó como perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, luego se llamó alteraciones graves a las condiciones de existencia, para finalizar llamándose “**daño a la salud**” y “**daños a bienes o derechos constitucionalmente o convencionalmente protegidos**” de los cuales hablaremos a continuación.

Sin embargo el Consejo de Estado ha sostenido que lo que se pretende no es asignarle un valor monetario a cada órgano ni que su visión es capitalista ni monetaria y que por el contrario el reconocimiento de este nuevo concepto si bien si tenía la idea de limitar la dispersión que se venía generando en la tipología del daño inmaterial en Colombia entre tanto dicha dispersión generaba una compleja aplicación efectiva del **principio de igualdad y de reparación integral** y que por ello, este nuevo concepto garantiza en mayor grado el resarcimiento de un derecho de rango constitucional como lo es el derecho a la salud y que en el mismo se comprenden los diversos escenarios de responsabilidad patrimonial del Estado por cuanto dicho daño a la salud posibilita su reparación **considerado en sí mismo** sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene y por tal motivo para la Consejo de Estado este daño gana concreción y objetividad y así las categorías abiertas se pierden y por lo tanto se permite garantizar en mejor medida los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material.

Esta consideración del Consejo de Estado, abrió la puerta finalmente para lo que se denomina, “**daños a bienes o derechos constitucionalmente o convencionalmente lesionados**” dado que los fallos anteriores le dieron un sentido constitucional a la responsabilidad del Estado ya que se afirmó que se podía acudir directamente a la indemnización de perjuicios, que fueran ocasionados por la lesión a bienes y derechos constitucionales como el derecho a la salud.

Es así como se comenzó a reconocer este perjuicio por otros altos tribunales de manera autónoma y por vulneración expresa a la constitución, afirmándose que tal reconocimiento es razonado en la medida que desarrolla el principio de reparación integral y protege los derechos fundamentales por ejemplo en sentencias como la del 05 de agosto de 2014 SC, 10297 con M.P. Ariel Salazar Ramírez, mediante la cual la Corte suprema de Justicia señaló:

*“En contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culpable se encuentran comprendidos aquellos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial además del daño moral, el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales”.*

Esto es, que, a raíz de los pronunciamientos del Consejo de Estado, la Corte Suprema de justicia comenzó a reconocer dicho perjuicio como un perjuicio autónomo del daño moral y el daño a la salud por vulneración a derechos de rango constitucional dado que el Consejo de Estado lo sintetizó en una nueva tipología de perjuicio con la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011 mencionada unas páginas atrás la cual se puede traducir en:

1. *Perjuicio moral*
2. *Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)*
3. *Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado, no incluido dentro de la noción de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica y que sea necesario su reconocimiento e indemnización por medio de las categorías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, derecho a la intimidad, entre otros).*

Además, la Sección Tercera del Consejo de Estado en dicha ocasión también sentó las características que identificaban el daño a bienes o derechos constitucional o convencionalmente amparados los cuales se traducen en los siguientes:

1. *Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*
2. *Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*
3. *Es un daño autónomo.*
4. *La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva.*

Finalmente, hoy en día se reconoce dicho perjuicio de manera autónoma y se han establecido criterios de procedencia para esta tipología de perjuicio, en la sentencia del 28 de agosto de 2014 Exp. 26251, el Consejo de Estado adujo que:

*“se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”. Es decir que se comenzó a reconocer este perjuicio a terceros como familiares, pero en el primer grado de consanguinidad.*

Posteriormente en la sentencia del 7 de mayo de 2018 Exp. 2003-463 con C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, mediante la cual se le reconocen los perjuicios morales y los perjuicios por afectación a bienes o derechos constitucionalmente amparados haciendo alusión a la interpretación sistemática de los artículos 90 constitucional, 16 de la ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de

Derechos Humanos, el Consejo de Estado cita la sentencia mencionada anteriormente del 28 de agosto de 2014 para concluir que el ámbito de aplicación de dicho criterio se da en casos de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, que es una medida de reparación integral no pecuniaria y que de acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano. Sin embargo, afirma también que existe una indemnización excepcional exclusiva para la víctima directa la cual se aplica en casos excepcionales, cuando las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral, en dichos casos podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiera sido reconocida con fundamento en el daño a la salud, en palabras textuales se afirma que aplicará:

*“En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias satisfactorias”.*

Que se pagará con una suma de 100 SMMLV en casos excepcionales y *“si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado”.*

En dicha ocasión se reconoció esta tipología de perjuicio por la vulneración a los derechos de libertad e integridad personal que sufrieron las víctimas por el secuestro que padecieron a manos de las FARC y que ocasionó la reparación directa del Estado colombiano, sin embargo, se adujo que:

*En esa perspectiva, la reparación integral en el ámbito de los derechos humanos supone, no sólo el resarcimiento de los daños y perjuicios que se derivan, naturalmente, de una violación a las garantías de la persona reconocidas internacionalmente, sino que también implica la búsqueda del restablecimiento del derecho vulnerado, motivo por el cual se adoptan una serie de medidas simbólicas y conmemorativas, que no propenden por la reparación de un daño [strictu sensu], sino por la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por el contrario, la reparación integral que opera en relación con los daños derivados de la lesión a un bien jurídico tutelado, diferente a un derecho humano, se relaciona, específicamente, con la posibilidad de indemnizar plenamente todos los perjuicios que la conducta vulnerante ha generado, sean éstos del orden material o inmaterial.*

*Debe colegirse, por lo tanto, que el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad al tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional, o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos.*

Con base en lo anterior, la Sala en dicha ocasión encontró procedente ordenar y exhortar a las entidades demandadas al cumplimiento de medidas de reparación no pecuniarias con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “restitutio in integrum”, que hacen parte de este tipo de reparación.

Por último, será pertinente mencionar que quizás la causa fundamental de este tipo de postulados se deba probablemente a la necesidad de garantizar la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos por la constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos que ha llevado a que posturas tan formalistas como las del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia se hayan flexibilizado, lo que permite la inclusión de ese tipo de daños (Duran E.S. 2016, PÁG. 194)

Finalmente, como se ha venido expresando a lo largo de este artículo, dicha tipología de perjuicio inmaterial, se ha venido construyendo en Colombia mediante la jurisprudencia siguiendo muy de cerca el derecho internacional tratando de cumplir de igual modo con lo dispuesto por este derecho dado los tratados y convenciones ratificados por Colombia, es decir que esta tipología se fue desarrollando en el país a la par del desarrollo de las disposiciones internacionales como se ha venido mencionado incluso al seguir muy de cerca el derecho Francés y los postulados de la Comisión Americana de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos las cuales han ido siendo observadas por la justicia colombiana.

Podría incluso afirmarse que surgieron ideas a nivel nacional e internacional desde lo propuesto en la revolución Francesa que llevó a que el Estado, sus órganos y funcionarios se vieran sometidos al derecho, así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenzó a regular dicha responsabilidad con la creación de diferentes tipos de normatividad como por ejemplo con la Convención Americana de Derechos Humanos mediante la cual desarrolla en su artículo 63 la obligación de los Estados en reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos, también con su jurisprudencia como por ejemplo el caso Baldeón García vs Perú, Sentencia del 6 de abril de 2006, mediante la cual señaló dentro de sus procedimientos que cuando se lograra establecer la responsabilidad estatal y se pudiera comprobar el daño, se debía reparar el mismo y que era obligación del Estado otorgar a las víctimas las indemnizaciones materiales o inmateriales a que hubiera lugar, sin embargo precisó que en primera medida y cuando fuese posible se debía proveer el restablecimiento para la víctima a su estado anterior a la vulneración del derecho y que de no ser posible tal restablecimiento, se repararan las consecuencias que produjeron tales infracciones por parte del Estado ya sea con una indemnización simbólica o inmaterial o con el pago de sumas dinerarias como compensación por los daños sufridos.

Y es así como se observa el desarrollo a nivel internacional de la responsabilidad estatal para el reconocimiento de perjuicios para las víctimas, aclarando por parte de dicho organismo que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tuvieran un hecho causal con el daño (Cotes E. 2007, pág. 318).

De este modo se fueron sentando las bases para que los Estados comenzaran a reconocerle a las víctimas este tipo de indemnizaciones cuando no se pudieran resarcir las cosas a su Estado natural antes de los hechos que produjeron el daño, por lo tanto cada Estado comenzó a legislar internamente y a desarrollar mediante su jurisprudencia interna, una serie de conceptos para el reconocimiento no solo de los perjuicios materiales sino inmateriales, dado que así se les exigió por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos la cual le dio a los Estados el “Deber de adoptar disposiciones de derecho interno”.

En este punto se debe aclarar que dichos mandatos internacionales son de obligatorio cumplimiento por los Estados que sean parte del tratado o convención, lo cual aplica para el caso colombiano puesto que Colombia hace parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y en razón de ello estipula nuestra Constitución en su artículo 93 la ratificación de dichos tratados en razón del bloque de constitucionalidad que hace que dichos tratados sean de obligatorio cumplimiento por el Estado colombiano, aunque en Colombia como se observó en todo el artículo el reconocimiento de dicho perjuicio inmaterial diferente del moral se comenzó a desarrollar desde mucho antes, solo que las normas internacionales han ayudado a conceptualizar, definir y reconocer dicho perjuicio por parte de los Estados por responsabilidad estatal.

## CONCLUSIÓN

En mi concepto personal, considero que el Consejo de Estado solo ha creado la tipología de daño a la salud argumentando que la misma incluye los demás conceptos con el fin de reducir el tipo de indemnizaciones del Estado por su responsabilidad o el monto de las mismas, dado que al hacerlo dejó por fuera otros aspectos importantes que si cubrían los conceptos anteriores y considero también que es errada su tesis al afirmar que de dicho modo está concretando el perjuicio, garantizando la igualdad material y la dignidad humana y que los demás perjuicios pueden ser indemnizados directamente por su vulneración constitucional dependiendo el caso concreto, por cuanto de igual modo no está concretando el concepto y deja al arbitrio del juez que dadas las condiciones del caso específico aumente el valor de la indemnización lo cual genera nuevamente desigualdad material y que si bien es claro que habrán derechos que se puedan demandar por vulneración directamente de la constitución como lo es el derecho a la salud o a la honra, etc. Habrá muchos otros casos que se queden por fuera de indemnizar por vulneración expresa en la constitución y que mediante los conceptos de daño a la vida de relación y alteraciones graves a las condiciones de existencia si eran reconocidos, como por ejemplo cuando se afectaba el patrimonio y la pérdida económica era tan grande y relevante que alteraba la vida exterior de la persona.

Esto es, que el Consejo de Estado abandonó la tesis del **daño a la vida de relación**, siendo que esta era universal pues comportaba una naturaleza inmaterial o extrapatrimonial, reflejaba la esfera externa del individuo lo que lo diferenciaba del

daño moral, tenía múltiples manifestaciones en el entorno personal, social, familiar, etc. del afectado, el mismo podía originarse por lesiones de tipo físico o también por otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y además podía ser sufrido por la víctima o por terceros como sus familiares y amigos.

En cuanto a su reconocimiento patrimonial buscaba aminorar los efectos negativos del daño y además se consideraba un daño autónomo que se refleja en la vida social de la persona lo cual no excluía la posibilidad de que fueran reconocidos otro tipo de perjuicios, mientras que el **daño a la salud** si bien es un perjuicio que tiene autonomía, no abarca las categorías del daño a la vida de relación ya que las mismas son escasas y reduccionistas por cuanto son propias de la persona.

En tal sentido, podría decirse que es mucho más acertado el último concepto de daño a bienes o derechos constitucional o convencionalmente amparados dado que el mismo incluye algunos de los presuntos casos que se enmarcarían en los conceptos anteriores y permite reparar los daños que allí se enmarquen, y en ese sentido se garantizaría, una mejor manera de restablecer plenamente a la víctima por los perjuicios causados, con la gran crítica que su reparación en la mayoría de casos se deba a una indemnización no pecuniaria y de carácter simbólico lo cual considero no resarce el daño ocasionado en su totalidad ni devuelve el derecho vulnerado a su estado anterior por lo que pienso siempre debería repararse pecuniariamente.

En síntesis, como ya lo he mencionado, considero que este nuevo concepto no es tan amplio en su contenido y que el Consejo de Estado con sus argumentos de igualdad y demás, lo que buscaba era limitar las situaciones que dieran lugar a indemnizaciones pecuniarias por parte del Estado, pero que luego de tantas apreciaciones y discusiones, optó por modificar los conceptos, intentando supuestamente garantizar una real efectividad en el reconocimiento de perjuicios ocasionados por la responsabilidad estatal, dejando al arbitrio del juez, los casos en los cuales la reparación de este tipo de perjuicio pueda ser pecuniaria o no y el monto indemnizable de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, esto es, que aún sigue sin concretarse el reconocimiento de esta tipología de perjuicio y que seguirá siendo una construcción jurisprudencial en la medida en que comience a ser reclamado por las víctimas de violaciones a derechos y/o bienes legal y constitucionalmente amparados.

Finalmente, las altas cortes colombianas terminan por crear estas dos tipologías de perjuicios inmateriales diferentes del moral, como lo son el daño a la salud y el daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados, modificando los conceptos anteriores como lo eran el perjuicio a la vida de relación y alteraciones a las condiciones de existencia, los cuales tenían una comprensión más amplia para indemnizar los diferentes tipos de perjuicio ocasionados a las víctimas y que por su mirada economicista y reduccionista, utilizando un discurso de igualdad material y dignidad humana, terminó por perjudicar a muchas víctimas que hoy no pueden reclamar algunos derechos que si comprendían los conceptos anteriores con el supuesto de ganar concreción, pero considero que aún no se ha logrado tal concreción y que hasta el día de hoy no es tan claro como reclamar dichos perjuicios

especialmente el de daño a bienes y/o constitucional y convencionalmente amparados, dado que el daño a la salud si ha ganado concreción.

Lo único que si es claro es que el reconocimiento de la tipología de perjuicio inmaterial (daño a bienes constitucional y convencionalmente amparados), se reconoce en principio con una reparación no pecuniaria, pero en la medida que esto no sea posible se podrá indemnizar con una medida pecuniaria que puede llegar hasta los 100 SMMLV y el monto a indemnizar quedará al arbitrio del juez.

## **BIBLIOGRAFIA**

- Édgar Cortés. (2007). El daño patrimonial derivado de las lesiones a la integridad psicofísica. Notas sobre la jurisprudencia de la C.I.D.H. Revista de Derecho Privado. 12-13 (dic. 2007), 307-323.
- Eilynn Susana Durán O. (2016). El Daño Extrapatrimonial en Colombia por vulneración a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos. Revista Ratio Juris Vol. 11 N.º 23, Bogotá: UNAULA.
- Juan Carlos H. (2013). Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Colombiana, Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Nader, R. F. (2010). Evolución jurídica de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia. Advocatus, Edición especial, 15, 55-71

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del 06 de mayo de 1993 expediente 7428, de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo y como Consejero Ponente Julio Cesar Uribe Acosta.
- Sentencia del 22 de octubre de 1986
- Sentencia del 21 de julio de 1922
- Sentencia del 22 de agosto de 1924
- Sentencia del 4 de abril de 1968 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia del 28 de febrero de 1990 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia
- Sentencia del 6 de mayo de 1993 expediente 7428, de la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo
- Sentencia del 13 de junio de 1997

- Sentencia del 25 de septiembre de 1997
- Sentencia del 19 de julio 2000 expediente No. 11.842
- Sentencia del 06 de septiembre de 2001
- Sentencia 2002-0004 del 15 de agosto de 2007
- Sentencia 2001-00029 del 18 de octubre de 2007
- Sentencia SC 16690 del 13 de mayo de 2008
- Sentencia del 18 de septiembre de 2009 Exp. 2005-406-01
- Sentencia del 14 de septiembre de 2011
- **“sentencias gemelas”** del 14 de septiembre de 2011, **expedientes 19031 y 38222**
- Sentencia del 28 de marzo de 2012
- Sentencia SC, 10297 del 05 de agosto de 2014
- Sentencia del 28 de agosto de 2014 Exp. 26251
- Sentencia del 7 de mayo de 2018 Exp. 2003-463

## **OTROS**

- Convención Americana de Derechos Humanos.
- file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-EIDanoExtrapatrimonialEnColombiaPorVulneracionABie-6751637%20(1).pdf